

**Constancia Secretarial:** Popayán, Cauca, 11 de marzo de 2024. A despacho informando al señor juez, que la parte interesada presentó memorial solicitando se tenga como notificado al demandado y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

El secretario,

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-40-03-002-2023-00877-00  
Demandante: RUBEIDA MARIAMONTENEGRO SANCHEZ  
Demandado: DOLLY MARCELA BASTIDAS ROSERO

**Interlocutorio N° 593**

Revisado el memorial allegado por la parte demandante, en donde informa que realizó vía web la notificación personal de la demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observa que los pantallazos aportados no dan cuenta de la notificación efectiva de la misma, es necesario que la parte interesada allegue al despacho tanto los documentos notificados a la parte pasiva debidamente cotejados por la empresa de mensajería, como la respectiva certificación de envió al correo aportado en la demanda.

De acuerdo a lo anterior no es pertinente tener como notificada a la parte demandada hasta tanto no se aporten las pruebas necesarias de una eficaz notificación que garantice el derecho a la defensa de la parte pasiva dentro del asunto.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

**DISPONE:**

**NUMERAL ÚNICO. NEGAR** la solicitud de dar como notificada a la demandada del mandamiento de pago y por tanto la petición de seguir adelante con la ejecución hasta tanto se notifique correctamente a esta última, acorde con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez